



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº. 234 -2019-GRA/GR-GG-ORADM

Ayacucho, 03 DIC 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1949518 de fecha 06 de noviembre de 2019 en Cincuenta y Cuatro (054) folios, referente al Recurso de Apelación interpuesto por la servidora **Leida PEÑA ATAO** contra la Resolución Directoral N°. 953-2019-GRA/GR-GG-ORAMD-ORH de fecha 15 de octubre de 2019, y Opinión Legal N°. 069-2019-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el Art. 106° numeral 106.1) de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art. 117° numeral 117.1) del D.S. N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ha previsto, cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el Art. 2° Inc. 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, resuelve, Declarar Improcedente, la pretensión de la administrada **Leida PEÑA ATAO**, respecto a la nivelación de su remuneración, con la escala remunerativa de la Directiva N° 004-2017-GRA/GR-GG-ORAD, aprobada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2017-GRA/GR;



Que, la apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral N° 953-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 15 de octubre de 2019; atenta contra sus derechos e intereses, interponen Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando se deje sin efecto la recurrida y se les reconoce la nueva Escala remunerativa acorde a la Directiva N° 004-2017-GRA/GR-ORADM-Normas para la Contratación de Personal Eventual por Servicios Personales con Cargo a Formulación de Estudios de Pre Inversión, Elaboración de Expedientes Técnicos y Ejecución de Proyectos de Inversión en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2017-GRA/GR de fecha 20 de octubre de 2017;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, los apelantes de conformidad al Art. 209° de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 221° del D. S. N° 004 – 2019 - JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, sobre el particular, cabe aclarar que el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece : Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; (..) esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los Servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa.

Que, el proceso de contratación de personal es la acción Técnica Administrativa mediante la cual se autoriza el ingreso de una persona como servidor eventual contratado al servicio del Estado para la prestación de servicio por un periodo máximo de duración de tiempo de ejecución del proyecto, el mismo que debe contar con disponibilidad presupuestal, y no puede exceder el ejercicio presupuestal.

Que, de conformidad al Informe Técnico N° 949-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 06 de octubre de 2015, el SERVIR con respecto a los derechos y beneficios de los servidores contratados, señala que de conformidad al Art. 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, solo los servidores de carrera (personal nombrado) tienen derecho, entre



otros, a percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que proceden conforme a los establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, señalando que los servidores públicos contratados así como los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no están comprendidos en la carrera administrativa del régimen del Decreto Legislativo 276. Asimismo hace referencia al Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, en el sentido que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignen, **y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que el Decreto Legislativo N° 276 establece;**

Que, la impugnante, conforme a la sentencia judicial dictada mediante Resolución N° 07- correspondiente al Expediente N° 1889-2015-82-0501-JR-CI-02, tiene la condición de servidora reincorporada bajo mando judicial en la se establece reincorporarle con contrato de servicios personales bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, en el Cargo de Técnico Administrativo de la Meta: Pre-Inversión de la Oficina Regional de Estudios e Investigaciones del Gobierno Regional de Ayacucho u otra plaza similar al nivel y remuneración, mientras se emita pronunciamiento final en el proceso principal, por lo tanto la reincorporación ordenada judicialmente tiene como objetivo restituir los derechos afectados, por lo que la Entidad ha cumplido con dicho mandato judicial reincorporándola en el nivel y/o categoría remunerativa dispuesta por el juez, en el cargo que ostentaba hasta antes del cese o despido arbitrario, como Técnico Administrativo con una Remuneración Única Mensual de S/. 1,900.00, cuyo Cargo, Nivel y Remuneración Única Mensual fue establecida en la Directiva N° 002-2015-GRA/PRES-GG-ORADM, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 452-2015-GRA/GR de fecha 11 de junio de 2015 y modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 583-2017-GRA/GR, de fecha 13 de agosto de 2015. Cabe destacar que el carácter vinculante de las decisiones judiciales es un principio de la administración de justicia contemplado en el Art. 4° del D.S. N° 017-1993-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en mérito al cual toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, al restituir a la servidora en la condición laborales que venía laborando hasta antes de su cese, lo ha efectuado en cumplimiento a la sentencia expedida por el Poder Judicial, reincorporándola en su cargo y nivel remunerativos correspondientes, por lo que la nivelación de sus remuneraciones mensuales en mérito a lo dispuesto por la Directiva N° 004-2017-GRA/GR-GG-ORADM, no es procedente, por la propia decisión judicial;

Que, el Art. 6° de la Ley N° 30879 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2019, establece prohibiciones de incrementos remunerativos para las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, de cualquier naturaleza o cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo el Art. 4° numeral 4.2) de la norma enunciada, señala que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario



correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad; así como del jefe de la oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que : “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”. Asimismo, las leyes de presupuesto de cada año discal prohíben expresamente lo siguiente:

“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y Gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...).”;

Que, finalmente, teniendo en consideración los Objetivos, Alcances, Disposiciones Generales y Disposiciones Complementarias de la Directiva N° 004-2017-GRA/GR-GG-ORADM, “Normas para la contratación de personal eventual por servicios personales con cargo a formulación de estudios de Pre Inversión, elaboración de expedientes técnicos y ejecución de proyectos de inversión en el Gobierno Regional de Ayacucho” aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0700-2017-GRA/GR de fecha 20 de octubre de 2017, señala claramente que dicha directiva deberá ejecutarse exclusivamente para la contratación de trabajadores eventuales, no siendo de aplicabilidad dicha Directiva a favor de la impugnante, teniendo en consideración el haber sido reincorporadas por la vía judicial, habiendo generado derechos dispuestos por la sentencia que ordena su reincorporación;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia al Art. IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la la Resolución Ejecutiva Regional N°. 002-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada **Leida PEÑA ATAO**, en contra de la Resolución Directoral N° 953-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 15 de octubre de 2019, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

